

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013153006-2009-00029 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, presentado por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, contra **ANGELA GEOVANNA CARREÑO NAVAS** y **MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS**, como sucesoras procesales del causante **NAYIBE NAVAS DE CARREÑO**, para efectos de resolver sobre el avalúo a tener en cuenta de acuerdo a lo señalado en el numeral 2, del artículo 444 del CGP.

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo normado en el artículo 444 del CGP, procede el avalúo del bien objeto de cautela, una vez: *“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes...”*.

La norma antes citada en el numeral 4, dispone que en la determinación del avalúo de un inmueble como base de licitación con su consecuencial remate, se tendrá en cuenta el costo previsto en la certificación catastral, precisándose que *“el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. ...”*.

Obra en autos que el apoderado de la parte actora presento el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en la ejecución, de acuerdo a lo normado en el numeral 1, del artículo 444 del CGP, del que se dio traslado a la parte demandada para que presentará sus observaciones.

Dada la inconformidad por la parte demandante frente al avalúo catastral, dentro del término de traslado aportó un avalúo comercial, por considerar que el avalúo catastral no es el idóneo para establecer su precio real por ser muy inferior al valor real del mismo.

De este avalúo comercial se dio traslado a la parte demandante sin que emitiera pronunciamiento al respecto.

Una vez prelucido el termino anterior, se hace necesario traer a colación, que el avalúo catastral se establece utilizando una metodología general establecida por Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y otros talantes, como ubicación del inmueble, metros cuadrados de construcción y área del lote por el valor de la zona geoeconómica. En cambio el avalúo comercial se realiza de manera específica sobre cada inmueble, esto es, el área del lote y su construcción, las características y condiciones físicas propias del inmueble y los factores que rigen el mercado inmobiliario.

Analizado el avalúo que fue allegado por la demandada, practicado por la perito **LILIANA GONZALEZ JAIME**, se observa que consta de un informe técnico y

fotográfico, en el que se describen las cualidades puntuales del bien inmueble objeto de medida cautelar, de trascendental importancia en la determinación de su valor, tales como la clase de inmueble, localización y área, vecindario, vías de acceso, transportes y servicios, distribución arquitectónica del inmueble, topografía, detalle de construcciones, descripción de las construcciones, tipo de construcción, utilización económica del inmueble. Igualmente se observa que se discrimina los elementos inherentes al inmueble determinante para su evaluación, y el método de valuación –costo reposición y costo de mercado-; aspectos por lo que concluyó el perito que el valor comercial del predio ubicado en los Pinos-Vereda la Victoria del Municipio de Chinacota, en la suma de (\$436.009.600.00).

Por lo anterior, y atendiendo que el dictamen allegado por la parte demandada, goza de firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, y además los elementos que justifican el avalúo del predio cuentan con la ilustración y soporte necesario para constituirse en base adecuada de la conclusión consignada por la perito, es apto para tenerse en cuenta en el proceso para todos los efectos legales.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese nuevamente al Despacho para decidir lo concerniente sobre la solicitud de fijar fecha de remate.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER como avalúo definitivo del bien inmueble objeto de medida cautelar en el proceso, el comercial aportado por la parte demandada, equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MC (\$436.009.600.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese nuevamente al Despacho para decidir lo concerniente a la solicitud de fijar fecha de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,



MARIA ELENA ARIAS LEA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2010 00185 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la que especifica capital e interés obrante a folios que anteceden (publicada en la página web del juzgado), no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2012 00129 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACEPTASE la renuncia presentada por el Dr. **OSCAR FABIÁN CELIS HURTADO**, respecto del poder otorgado por la señora **ANDREA ZUREK DE ANDRADE**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **041** DE FECHA **08 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**


SECRETARIA



PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO
REFERENCIA 540013153 006 2012 00320 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACEPTASE la renuncia presentada por el **DR. WILLIAM GARCIA ARDILA**, respecto del poder otorgado para representar al señor **JOSE LUIS RIVERA BAYONA**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

Por otro lado, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial del demandante **JOSE LUIS RIVERA BAYONA**, al **DR. HECTOR JOSE TOLOZA FUENTES**, para los efectos y términos del poder conferido. Por secretaria compártasele al apoderado de la parte demandante manera inmediata link de acceso al expediente, dejando dentro del plenario la respectiva constancia de envío.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese nuevamente al Despacho a fin de que se proceda con el decreto de pruebas solicitadas por las partes y se fije fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 625 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEA
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2014 00033 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez recibido el proceso por archivo central, y en atención a la solicitud elevada por la señora MARÍA XIOMENA NIETO OMAÑA, quien actúa como demandante dentro del proceso de la referencia, y como quiera que mediante auto de fecha 18 de octubre del 2017, se dió por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, sin que dentro del plenario obre prueba que a la fecha se han elaborado los correspondientes oficios para el levantamiento de medidas cautelares, considera esta operadora judicial procedente ordenar que por conducto de secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del proveído fechado 18 de octubre del 2017, ello a fin de que proceda a elaborar los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Devuélvase el expediente a archivo central una vez se haga entrega a la peticionaria del oficio que levanta la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006 2016 00355 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del ejecutado, relativa a que se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, esta funcionaria judicial advierte que, no es procedente acceder a ello, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P. para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del C.G.P.

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO VERBAL-EJECUCION

REFERENCIA 540013153 006 2016 00436 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de aprobación de transacción presentada por la parte demandante, se debe indicar que la misma no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 312 C.G.P., dado que no se encuentra suscrita por las partes en controversia, adicional a ello, se tiene que dentro del acuerdo de transacción se hace alusión de igual manera a la figura de dación en pago, por lo que de ser este el caso, deberá llegar a esta Unidad Judicial la correspondiente escritura Publica en donde se formalizo el acuerdo de la dación en pago celebrada entre las partes, situación por la cual no es posible acceder a la terminación presentada por el extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **041** DE FECHA **08 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
REFERENCIA 540013153 006 2017 00119 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la que especifica capital e interés obrante a folios que anteceden (publicada en la página web del juzgado), no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00172 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la que especifica capital e interés obrante a folios que anteceden (publicada en la página web del juzgado), no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO 540013153 006 2018 00205 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso en Secretaría para efectos de surtir traslado de la sustentación del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2022 y concedido en el efecto suspensivo en audiencia de la misma fecha, no obstante, la referida togado allegó escrito mediante el cual manifiesta que desiste del recurso interpuesto; en tal virtud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P., esta funcionaria judicial, dispondrá aceptar el desistimiento solicitado, sin que haya lugar a condenar en costas conforme lo previsto en el numeral 2° del aludido artículo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2022 y concedido en el efecto suspensivo, por lo motivado.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **041** DE FECHA **08 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013103 006 2019 00183 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-258983**, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede a avaluar el inmueble aquí perseguido, así:

Avalúo catastral del predio.....	\$1.769.000
Incremento del 50%.....	\$884.500
TOTAL AVALÚO.....	\$2.653.500

De igual forma, se tiene que se allego certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-205472**, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede a avaluar el inmueble aquí perseguido, así:

Avalúo catastral del predio.....	\$1.104.000
Incremento del 50%.....	\$552.000
TOTAL AVALÚO.....	\$1.656.000

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado de los avalúos citados a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **041** DE FECHA **08 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00295 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, esto es, que el establecimiento de comercio denominado C.I. MACROEXPORT GUTIERREZ Y RAMÍREZ, realizó cambio de la dirección comercial, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00273 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **041** DE FECHA **08 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
Demandante:	1.- ALVARO JESUS SILVA COLMENARES 2.- DOMENICA AYAMONE SILVA COLMENARES 3.- GRECIA ANYELIK SILVA COLMENARES 4.- GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES
Demandado:	1.- ANA AMPARO SILVA URIBE 2.- ARMANDO SILVA URIBE 3.- MARIA CONSUELO SILVA URIBE 4.- NANCY TERESA SILVA URIBE 5.- DOLLY BEATRIZ SILVA URIBE 6.- PILAR MARGARITA SILVA URIBE 7.- LUDY MAGDALENA SILVA URIBE 8.- SONIA BELEN SILVA URIBE 9.- JORGE IVAN SILVA URIBE 10.- INGRID JOHANA SILVA CARVAJAL 11.- JUAN DAVID SILVA LEAL (Representado por su señora madre NERIKA ZULAY LEAL SANTIAGO)
Radicado:	54-001-31-53-006-2021-0149
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA ARTICULO 409 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 29 de octubre de 2021 que obra en el expediente, y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, es procedente dar aplicación al Art. 372 del C. G. del P. y señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en la que se adelantaran las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso. Aunado a ello se procederá PRACTICA DE PRUEBAS y decidir en ella lo que corresponda, todo lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el Art. 409 del C. G. del P.

Aunado a lo anterior, se citará a las partes para que comparezcan personalmente, se agote la etapa de conciliación y de no existir acuerdo, absuelvan los interrogatorios y para cumplir con las procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se previene a las partes para que comparezcan ya que en esta única audiencia se practicarán las pruebas y se decidirá lo que corresponda.

En los términos solicitados por las partes intervinientes, en aplicación del artículo 409 del C. G. del P. se ordenará el decreto y práctica de pruebas solicitadas y aportadas.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **24 DE AGOSTO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A. M.** para llevar a cabo la diligencia inicial contemplada en el artículo 372 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 409 del C.G.P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que en esta única audiencia se practicarán las pruebas y se decidirá lo que corresponda.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **ALVARO JESUS SILVA COLMENARES, DOMENICA AYAMONE SILVA COLMENARES, GRECIA ANYELIK SILVA COLMENARES, GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES,** a conciliación y en el evento de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el **24 DE AGOSTO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciense.

TERCERO: Citar a la parte demandada **ANA AMPARO SILVA URIBE, ARMANDO SILVA URIBE, MARIA CONSUELO SILVA URIBE, NANCY TERESA SILVA URIBE, DOLLY BEATRIZ SILVA URIBE, PILAR MARGARITA SILVA URIBE, LUDY MAGDALENA SILVA URIBE, SONIA BELEN SILVA URIBE, JORGE IVAN SILVA URIBE, INGRID JOHANA**

SILVA CARVAJAL, JUAN DAVID SILVA LEAL representado por su señora madre **NERIKA ZULAY LEAL SANTIAGO**, a conciliación y en caso de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **24 DE AGOSTO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

CUARTO: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

1. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

a.- PRUEBA DOCUMENTAL: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

b.- INTERROGATORIO DE PARTE

Se cumple conforme a lo dispuesto en el ordinal segundo del presente auto.

c.- PRUEBA TESTIMONIAL

Por ser procedente, se ordena la recepción de la prueba testimonial de las siguientes personas:

- MAIRA ALEJANDRA PALACIOS TORRES
- YURGEN STEVEN SANCHEZ TORRES
- LUZ BETSABE GIL SILVA
- ALISSON DAYANNE TUNJANO PALACIOS

Y las solicitadas al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito:

- MARIA ALEJANDRA RAMIREZ BERMUDEZ
- JESSICA MELINA LEAL MUÑOZ

Se advierte a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., le corresponde **"citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar al expediente la prueba de la citación"**.

d.- PRUEBA PERICIAL

Conforme el artículo 226 y 227 en armonía con el 406 del C. G. del P. tener como prueba el dictamen pericial aportado por la parte demandante en la demanda respecto del bien inmueble objeto de división, suscrito por la perito evaluadora ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS.

Se ordena citar a la Perito evaluador ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS para los efectos consagrados en el artículo 228 del C. G. P.

e.- INSPECCION JUDICIAL

Se deniega, en razón que la demostración de perjuicios causados, se puede demostrar por otros medios de prueba. Lo anterior conforme lo ordena el art. 236 del C. G. P.

f. SOLICITUD DE LIBRAR OFICIOS

Se deniega la solicitud de librar oficios a la entidad COLPENSIONES para establecer monto o valor pensional de los señores JUAN FRANCISCO SILVA MOGOLLON y MARIA CONCEPCION URIBE DE SILVA; así como a las entidades bancarias para establecer cuentas bancarias a nombre de los citados y montos de dineros registrados al momento del deceso de los citados.

Lo anterior, conforme lo ordena el artículo 78 numeral 10, que reza: " ... *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*"

Ahora, frente a la tacha de testigos y dictamen se resuelve, al momento de la práctica de las pruebas decretadas conforme a la normativa procesal vigente.

2. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

a. PRUEBA DOCUMENTAL: Tener como prueba lo que solicita en la contestación de la demanda.

b. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cumple conforme a lo dispuesto en el ordinal tercero del presente auto.

c.- PRUEBA TESTIMONIAL

Por ser procedente, se ordena la recepción de la prueba testimonial de las siguientes personas:

- CARLOS SAAVEDRA ALVARADO
- YOLANDA GOMEZ YAÑEZ
- HUMBERTO VILLAMIZAR VIVAS
- MARIO ROMERO
- MARIA CONSUELO SILVA URIBE

Se advierte a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., le corresponde "**citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar al expediente la prueba de la citación**".

d.- PRUEBA PERICIAL

Conforme el artículo 226 y 227 en armonía con el 406 del C. G. del P. tener como prueba el dictamen pericial aportado por la parte demandada en la contestación de la demanda respecto del bien inmueble objeto de división, suscrito por la perito evaluadora LEONOR A. CASTAÑEDA.

Se ordena citar a la Perito evaluador LEONOR A. CASTAÑEDA para los efectos consagrados en el artículo 228 del C. G. P.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL





**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **041** DE FECHA **08 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**


SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00156 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado **CLINICA NORTE S.A.**, contra el auto de fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, Seguros Generales Suramericana S.A., se hizo parte en el proceso, mediante escrito presentado el día 28 de abril del 2022, debiéndose entender notificado por conducta concluyente, escrito del cual corrió traslado el día 03 de mayo del 2022.

Conforme a lo anterior, solicita se revocar el auto impugnado, mediante el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía propuesto en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y en su lugar se tenga por notificado.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, habiendo dentro de la oportunidad solo el apoderado del también demandado Dr. **PEDRO ALONSO FUENTES TORRADO**, manifestado estar de acuerdo con el recurso formulado en tanto que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se hizo parte dentro del presente proceso el 28 de abril del 2022, esto es dentro de los seis (06) meses para su notificación, por lo que considera se deba revocar el auto objeto de censura y en su lugar tener notificado por Conductado Concluyente a la aseguradora llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en nuestro estatuto procesal vigente, respecto al llamamiento en garantía, procedencia y trámite del mismo:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Conforme a la normatividad citada, tenemos que para el caso concreto, en atención a que se cumplieran a cabalidad los requisitos establecido para el llamamiento en garantía, se dispuso la admisión de dicho medio de defensa formulado la demandada **CLINICA NORTE S.A.S.** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, ya que conforme a la norma transcrita, es solo en la sentencia donde se resolverá sobre la relación sustancial aducida en el llamamiento, siendo admitido mediante providencia de fecha 17 de noviembre del

2021, dentro del cual se realizó en su numeral 4 la respectiva salvedad de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que, dentro de los 6 meses siguientes a la admisión del Llamamiento en Garantía, no se encontró dentro del expediente prueba de la materialización de su notificación, esta Operadora Judicial mediante auto de fecha 25 de mayo del 2022, declaro ineficaz el llamamiento a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

No obstante lo anterior, conforme se observa de la constancia secretarial que precede a folio 49 del presente cuaderno, en fecha **28 de abril del 2022**, se allego al correo electrónico del Despacho contestación por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, el cual conforme a lo enunciado por la Secretaria de esta Unidad Judicial, en su oportunidad no fue anexado al expediente por la Asistente Judicial que se encontraba en el cargo para la fecha, situación por la cual no fue tenido en cuenta al momento de proferir la decisión aquí recurrida.

De cara a lo anterior, y como quiera al 28 de abril del 2022, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, mediante apoderado judicial contesto la demanda y llamamiento en garantía, formulando excepciones de mérito en ambas, es decir, debe darse por surtida su notificación por Conducta Concluyente.

Circunstancia por la cual resulta censurable el auto impugnado, pues como se evidencia, al momento de que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, realizo contestación de la demanda y llamamiento en garantía quedo vinculado al presente proceso, en los términos de que trata el artículo 301 del C.G.P., sumado a que para la fecha en la que ejerció su derecho de defensa no se encontraba precluido el termino de 6 meses de que trata el artículo 66 Ibidem, situación por la que deba reponerse el auto de fecha 25 de mayo del 2022, y en consecuencia tenerse para todos los efectos vinculado por conducta concluyente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, desde el 28 de abril del 2022.

De igual forma, una vez se encuentre integrado en debida forma el extremo pasivo, proceda a dar trámite de las excepciones de mérito formuladas por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en su escrito de contestación de demanda.

Finalmente, en lo correspondiente al recurso de apelación interpuesto, se debe indicar que no se accederá al mismo por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de mayo del 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos vinculado por conducta concluyente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, desde el 28 de abril del 2022.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria, una vez se encuentre integrado en debida forma el extremo pasivo, proceda a dar trámite de las excepciones de mérito formuladas por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en su escrito de contestación de demanda.

CUARTO: NO ACCEDER al recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2021 00234 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de atender la solicitud allegada por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, está suscrita informa que para el proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandada allego solicitud de suspensión por prejudicialidad de la cual no se accedió conforme a las razones esbozadas en providencia del 30 de marzo del 2022, así mismo, se tiene que en la actualidad el proceso se encuentra para realizar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual está programada para el próximo 13 de septiembre del 2022, lo anterior, a fin de que repose dentro del Despacho Comisorio que allí se adelanta bajo el radicado No. 2022-00113. Por secretaria oficiase y remítase copia de la providencia aquí referida, dejando la correspondiente constancia de envío dentro del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morta de Sanmate
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022
 SECRETARIA

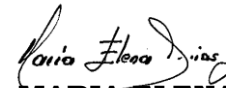
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00258 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, visto a folios precedentes, respecto a que no es posible tomar nota del embargo de remanente aquí decretado dentro de proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 2019-00344, toda vez que ya se encuentra embargado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso que allí se adelanta con el radicado No. 2021-00082, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153 006 2021 00263 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **041** DE FECHA **08 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153 006 2021 00263 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la respuesta emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, y una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto de fecha 24 de agosto de 2022, se incurrió en un error mecanográfico por cambio de palabras, en tanto que se consignó como el nombre del juzgado al que iba dirigido al solicitud de embargo de remanentes al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, cuando lo correcto es **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, razón por la cual se procede a **CORREGIR** el numeral **PRIMERO** de la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos los efectos dicho numeral quedara así:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del ejecutado **INDUSTRIAS E 73 S.A.S**, identificado con Nit. 901037724-2, dentro del siguiente proceso Ejecutivo tramitado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta bajo el radicado No. 2021-00189. Para tal efecto, libre el oficio respectivo. ”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **041** DE FECHA **08 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2022 00020 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **JORGE ENRIQUE MUÑOZ DURAN** en contra de **WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 26 de enero de 2022, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, (folio 08 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutada se notificó mediante apoderado judicial, quedando vinculado al presente proceso por Conducta Concluyente, conforme en lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., tal y como puede deducirse a folio 23 de este mismo cuaderno.

Empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 27 de julio al 09 de agosto de 2022, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 60 de este cuaderno, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones de mérito, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución,



así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado **WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES** y a favor de **JORGE ENRIQUE MUÑOZ DURAN,** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO. -: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutado **WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES** y a favor de la parte ejecutante la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO. -: **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO. -: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **041** DE FECHA **08 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00171 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria désele el correspondiente trámite a liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **041** DE FECHA **08 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2022 00219 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso se observa que se allegó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad constancia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-186695**, del embargo decretado respecto del bien inmueble de propiedad del parte demandado, razón por la cual se procederá agregarlo al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta ®, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la manzana I Urbanización La Campiña, caserío El Escobal, Lote No. 19 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-186695**, de propiedad del demandado **MARÍA ISABEL JEREZ APONTE**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **041** DE FECHA **08 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**



SECRETARIA



**PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO 540013153 006 2022 00248 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO**, propuesta a través de apoderado judicial por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** en contra de **FREDDY FERNANDO JAIMES GELVEZ**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia de fecha 10 de agosto de 2022, para resolver sobre su admisión.

Así entonces, realizado el estudio pertinente de la demanda junto con sus anexos, se puede concluir que se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO** propuesta a través de apoderado judicial por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** en contra de **FREDDY FERNANDO JAIMES GELVEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibidem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

CUARTO: PRESTAR caución por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE (\$457.433.684,04)**, dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **041** DE FECHA **08 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA

PROCESO: REORGANIZACION
RADICADO: 540013153 006 2022 00250 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **REORGANIZACION** a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por el señor **YOBANY YARURO REYES**, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 10 de agosto de 2022, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por el artículo 9 y 10 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho procede a admitir el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y por ende declarar abierto el trámite de **REORGANIZACION**, promovida mediante apoderado judicial por el señor **YOBANY YARURO REYES**.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de este auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta del señor **YOBANY YARURO REYES**, conforme lo señala el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Para tal efecto librese el oficio correspondiente.

CUARTO: DESIGNAR como promotor en el presente proceso de reorganización al deudor persona natural comerciante **YOBANY YARURO REYES**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, y atendiendo el monto de los pasivos del deudor, el número de acreedores, y el carácter operacional que desarrolla el mismo, quien deberá cumplir todas las funciones previstas en la Ley 1116 de 2006 y con las órdenes impartidas mediante auto del 04 de octubre de 2017.

QUINTO: ORDENAR a la promotora designada, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los

interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio de la misma, so pena de remoción, dentro del plazo de cuarenta (40) días, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del referido artículo 19 de la citada ley.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a los acreedores por el término de diez (10) días para los fines establecidos en el numeral 4° de la Ley 1116 de 2006.

SEPTIMO: Prevenir el deudor y al liquidador para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 5, 8, 9 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

OCTAVO: Publicar aviso por el término de cinco (5) días de conformidad con el numeral 11 del artículo 19 de la misma ley.

NOVENO: Comuníquese a los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, Laborales y de Familia de esta ciudad, de los municipios de Villa del Rosario y Los Patios sobre la apertura del presente proceso a fin de que remitan a este despacho a fin de ser incorporados al sub lite, los procesos ejecutivos o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor que se adelanten en contra del insolvente **YOBANY YARURO REYES**, en un término máximo de treinta (30) días, en el estado en que se encuentren y se abstengan de conocer de los que se promuevan con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Oficiese.

DECIMO: Ordenar remitir una copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control de la deudora, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **041** DE FECHA **08 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00254 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderada judicial por **RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO** en contra de **MANUEL HUMBERTO FLOREZ** y **MARIA TRINIDAD ROA GARCIA**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia de fecha 24 de agosto de 2022, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL** propuesta a través de apoderada judicial por **RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO** en contra de **MANUEL HUMBERTO FLOREZ** y **MARIA TRINIDAD ROA GARCIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

CUARTO: PRESTAR caución por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$156.455.768)**, dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **041** DE FECHA **08 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**



SECRETARIA



PROCESO VERBAL – DECLARACION EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO.-

RADICADO 540013153 006 2022 00256 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DECLARACION EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO** propuesta por **MARIA UBALDINA GONZALEZ PABON** en contra de **DIANA JOSEFA VALDERRAMA GONZALEZ, ANGELICA VALDERRAMA RODRIGUEZ, MARIA CLAUDIA VALDERRAMA RODRIGUEZ, NILDA EUGENIA RODRIGUEZ GUERRERO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia de fecha 17 de agosto de 2022, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – DECLARACION EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO** propuesta a través de apoderado judicial por **MARIA UBALDINA GONZALEZ PABON** en contra de **DIANA JOSEFA VALDERRAMA GONZALEZ, ANGELICA VALDERRAMA RODRIGUEZ, MARIA CLAUDIA VALDERRAMA RODRIGUEZ, NILDA EUGENIA RODRIGUEZ GUERRERO, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados **DIANA JOSEFA VALDERRAMA GONZALEZ, ANGELICA VALDERRAMA RODRIGUEZ, MARIA CLAUDIA VALDERRAMA RODRIGUEZ y NILDA EUGENIA RODRIGUEZ GUERRERO,** el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.



TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener la calidad de herederos del señor **VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL (Q.E.P.D)** y/o algún otra injerencia dentro del presente proceso, de la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

QUINTO: PRESTAR caución por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$129.791.600)**, dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

SEXTO: Téngase al Dr. **JAIRO ROZO FERNANDEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **041** DE FECHA **08 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA



PROCESO VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2022 00261 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, y una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en la parte considerativa y en numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 24 de agosto de 2022, se incurrió en un error mecanográfico por cambio de palabras, en tanto que consigno como parte demandada a **EDNA ERIKA MORALES RODRIGUEZ**, cuando lo correcto es **EDNA ERIKA MORALES LOZADA**, razón por la cual se procede a **CORREGIR** la parte considerativa y el numeral **PRIMERO** de la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos los efectos dicho numeral quedara así:

“PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO** propuesta a través de apoderado judicial por **FABIO ORLANDO MORALES RODRIGUEZ** en contra de **EDNA ERIKA MORALES LOZADA**, conforme a lo motivado”.

Los demás puntos resueltos en el auto citado quedaran conforme a lo indicado en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **041** DE FECHA **08 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00264 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la manifestación que hace el demandado **YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN**, en nombre propio y en representación de **ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S** de darse por notificado del auto que libro mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2022, se ajusta a lo señalado en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P., se tiene notificado por conducta concluyente el día en que presento el escrito al juzgado, esto es, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Así mismo el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso hasta el 24 de enero del 2023, a la que se accederá en atención a darse los presupuestos señalados en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P.

Entiéndase, que una vez sea reanudado el presente proceso, se computará el termino otorgado a la parte ejecutante, para ejercer su derecho de defensa, lo anterior en relación a lo dispuesto en artículo 118 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado **YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN**, en nombre propio y en representación de **ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S** del auto mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2022, el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso por solicitud de las partes hasta el 24 de enero del 2023, con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. P.

TERCERO: ENTIÉNDASE, que una vez sea reanudado el presente proceso, se computará el termino otorgado a la parte ejecutante, para ejercer su derecho de defensa, lo anterior en relación a lo dispuesto en artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **041** DE FECHA **08 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00277 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA – SINGULAR** propuesta a través de apoderado judicial por **COMERCIAL TELLEZ S.A.S** en contra de **DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS y PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA PROFINCO LIMITADA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1. Se tiene que la presente demanda se dirige en contra de **DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS y PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA PROFINCO LIMITADA**, la última por ser parte de la **UNION TEMPORAL HOSPITAL TOLEDO 2020**, no obstante, no se aportó el acta de constitución donde se puede evidenciar que dicha entidad conforma la unión temporal antes referenciada, siendo necesario el mismo para determinar su legitimación por pasiva, lo anterior, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA – SINGULAR** propuesta a través de apoderado judicial por **COMERCIAL TELLEZ S.A.S** en contra de **DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS y PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA PROFINCO LIMITADA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.



TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **041** DE FECHA **08 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00278 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada a través de apoderado judicial por **JOSE ABEL CONTRERAS HEREDIA, EZEQUIEL CONTRERAS HEREDIA, SUSANA CONTRERAS HEREDIA, GEOVANNI CONTRERAS HEREDIA, BRALLAN HARLEY CONTRERAS HEREDIA, MOISES CONTRERAS HEREDIA, NATALIA CONTRERAS HEREDIA Y ANDERSON FERNEY CONTRERAS SALCEDO** en contra de **JESUS DAVID ARIAS OROZCO Y CARBOEXCO LTDA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- No están claros los hechos y pretensiones de la demanda, pues si bien en el recuento de los sucesos indica que siniestro ocurrido el día 12 de septiembre del año 2014, de la lectura de las pretensiones solicita que se declara a los aquí demandados responsables civil y extracontractualmente del accidente ocurrido el 12 de abril del 2014, situación anterior por la que se hace necesario sea aclarada por la parte demandante, conforme lo establece los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada a través de apoderado judicial por **JOSE ABEL CONTRERAS HEREDIA, EZEQUIEL CONTRERAS HEREDIA, SUSANA CONTRERAS HEREDIA, GEOVANNI CONTRERAS HEREDIA, BRALLAN HARLEY CONTRERAS HEREDIA, MOISES CONTRERAS HEREDIA, NATALIA CONTRERAS HEREDIA Y ANDERSON FERNEY CONTRERAS SALCEDO** en contra de **JESUS DAVID ARIAS OROZCO Y CARBOEXCO LTDA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: Téngase a los Drs. **JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO** y **JULIAN ALBERTO QUIENTERO LIZARAZO**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes otorgados, con la advertencia de que de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del C. G. del P., no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **041** DE FECHA **08 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00286 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JUAN ORLANDO ROJAS MARTINEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impiden su admisión:

1. Se advierte que dentro del presente proceso se otorgó poder por parte de la Dra. **MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ**, a la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, para actuar en representación del **BANCO DE BOGOTA**, sin embargo, del Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, así como de la Escritura Publica No. 8300 del 2017, aportada dentro de los anexos del presente proceso, no se encuentra demostrada la calidad que aduce tener la poderdante, situación por la cual se hace necesario requerir a la parte actora con el fin de que remita los respectivos soportes donde se acredite que se encuentra legitimada para representar los intereses del BANCO DE BOGOTA, o en su defecto, allegar poder debidamente conferido por persona legitimada que se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto con las formalidades previstas por el artículo 74 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JUAN ORLANDO ROJAS MARTINEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **041** DE FECHA **08 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA